



Tuluá
de la gente para la gente

OFICINA ASESORA JURIDICA

220.49.2

Tuluá Valle, 06 de agosto de 2020

Señor:

JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

RADICACION: 2019-00264-00
DEMANDANTE: Libia Pereira
DEMANDADOS: Municipio de Tuluá
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

HEELIN URIBE HOLGUÍN, abogada en ejercicio, vecina y residente en el Municipio de Tuluá (V), identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.726.724 de Tuluá, portadora de la tarjeta profesional No. 201.890 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial del señor Alcalde Municipal Doctor **JOHN JAIRO GÓMEZ AGUIRRE**, procedemos por medio del presente escrito dar respuesta a la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en los siguientes términos.

En mi condición de apoderada judicial del Municipio de Tuluá-Valle, me opongo a todas y cada una de las pretensiones esbozadas por la demandante **LIBIA PEREIRA** en calidad de guardadora de la señora **MARÍA ESTHER PEREIRA**, a través de su apoderada judicial, por lo tanto, solicito no se accedan y por ende no se declare ninguna de ellas por las siguientes razones.

A LOS HECHOS

3.1.- Es cierto, el señor **PEDRO ANTONIO GARCÍA PADILLA** laboró para el municipio de Tuluá como Inspector desde el 23 de febrero de 1966 hasta el 30 de abril de 1981, como se observa en la constancia expedida por la Jefe de Gestión Humana y Desarrollo Humano de la alcaldía de fecha septiembre 9 de 2005. Posteriormente, adquirió su derecho a pensión de jubilación, la que fue otorgada mediante Decreto No. 068 de abril de 1981, tal como se evidencia en su carpeta de historia laboral.

3.2.- Es cierto, mediante Resolución No. 411 de septiembre 13 de 1993 el Municipio de Tuluá, resolvió conceder a favor de la señora **FILOMENA PEREIRA** la sustitución pensional que gozaba el señor **PEDRO ANTONIO GARCÍA PADILLA** por haberse presentado el fallecimiento de aquél. Todo en razón a que la señora **FILOMENA PEREIRA** acreditó la calidad de compañera permanente con el señor **GARCÍA PADILLA**, por lo tanto, el municipio reconoció a favor de la referida señora, la sustitución pensional de su compañero, quien venía disfrutando del derecho de la pensión de jubilación. Lo mencionado se puede verificar en la carpeta de historia laboral del señor **GARCÍA PADILLA**.

En cuanto al fallecimiento de la señora **FILOMENA PEREIRA** se tiene como cierto, ya que se allega certificado de defunción con indicativo serial No. 09518775, que prueba lo invocado.

3.3.- Es parcialmente cierto, teniendo en cuenta que, está probado que la señora **FILOMENA PEREIRA** tuvo una hija llamada **MARÍA ESTHER PEREIRA**, tal como se



OFICINA ASESORA JURIDICA

refleja en el registro civil de nacimiento adjunto a esta demanda, así como la patología de Esquizofrenia Indiferenciada la que se encuentra determinada en la historia clínica expedida por la clínica san francisco de fecha 13 de febrero de 2013, visible a folio No. 36 y en el concepto médico emitido por el Dr. Cesar Augusto Farfán visible a folio 194 de la carpeta de historia laboral del señor **PEDRO ANTONIO GARCÍA PADILLA**.

Respecto a lo aducido, sobre el cuidado y manutención, de la señora **MARÍA ESTHER PEREIRA** a esta dependencia no le consta, así como tampoco si la señora **MARÍA ESTHER PEREIRA** cuenta o no con algún tipo de ingreso económico propio y si aquella puede o no laborar, son afirmaciones que la parte demandante deberá probar en este asunto.

3.4.- No me consta, que la señora **FILOMENA PEREIRA** era la única que asistía económicamente a su hija **MARÍA ESTHER PEREIRA**, estas afirmaciones deben ser demostradas por el extremo actor.

3.5, 3.6 y 3.7. - Es cierto, se puede observar que se presentó demanda de interdicción judicial a favor de la señora **MARÍA ESTHER PEREIRA**, la que fue admitida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Tuluá Valle, oficina judicial que dispuso decretar la interdicción provisoria de la referida señora y designó como su guardadora provisoria a la señora **LIBIA PEREIRA**, hermana de la discapacitada. Posteriormente, el referido despacho judicial, mediante Sentencia No. 098 de marzo 20 de 2019 declaró en interdicción judicial definitiva por discapacidad mental absoluta, a la señora **MARÍA ESTHER PEREIRA**, designando como curadora general a su hermana **LIBIA PEREIRA** con tenencia y administración de sus bienes. La que se posesionó en calidad de guardadora de su hermana **MARÍA ESTHER PEREIRA** dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria de Interdicción Judicial de Persona con Discapacidad Mental, el 8 de febrero de 2019.

3.8.- No es un hecho, se trata de apreciaciones que expone la apoderada judicial de la parte demandante, derivadas de los hechos relacionados anteriormente.

3.9 y 3.10.- Como se indicó en renglones anteriores, es cierto que el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Tuluá Valle, mediante Sentencia No. 098 de marzo 20 de 2019 declaró en interdicción judicial definitiva por discapacidad mental absoluta a la señora **MARÍA ESTHER PEREIRA**.

3.11.- Es cierto, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca emitió dictamen de calificación No.29875796-2114 de fecha 9 de mayo de 2019, donde se determinó un porcentaje de perdida de la capacidad laboral de la señora **MARÍA ESTHER PEREIRA** del 55.00%, documento visible en folio 208 de la carpeta de la historia laboral del señor **PEDRO ANTONIO GARCÍA PADILLA**.

3.12.- Es cierto, que el día 30 de mayo de 2019 la señora **LIBIA PEREIRA** a través de apoderada judicial y en calidad de guardadora de su hermana **MARÍA ESTHER PEREIRA** presentó solicitud de sustitución pensional a favor de esta. La anterior solicitud fue resuelta desfavorablemente por parte de la Secretaría de Desarrollo Institucional, por medio de oficio fechado 18 de junio de 2019, donde se argumentó lo siguiente:



238

OFICINA ASESORA JURIDICA

*"Se NIEGA esta petición a la señora apoderada en atención a los hechos descritos y frente a la petición por cuanto una vez revisados los documentos anexados, incluidas la calificación de la señora **MARÍA ESTHER PEREIRA**, y las sentencias que declaran la invalidez y por ende su guardadora, las mismas no generan derecho de **SUSTITUCIÓN DE LA SUSTITUCIÓN DE PENSIÓN DE LA SEÑORA FILOMENA PEREIRA**, figura jurídica que no existe en el ordenamiento normativo vigente en nuestra seguridad social, además la señora **MARÍA ESTHER PEREIRA**, aporta registro civil de nacimiento, en el cual claramente se verifica que reza que es hija únicamente de la señora **FILOMENA PEREIRA** y no aparece como hija del señor **PEDRO ANTONIO GARCÍA PADILLA** quien fue quien laboró al servicio del Municipio y a quien se le entregó la pensión inicialmente, por ende no le asiste derecho."*

Resulta necesario referir que la señora **MARÍA ESTHER PEREIRA** no cumple con los requisitos reglados por la Ley para ser acreedora de una sustitución pensional en el caso que nos ocupa, además, es una figura que no existe en nuestro ordenamiento jurídico lo que obviamente imposibilita su aplicación, sumado a que el parentesco de la señora **MARÍA ESTHER PEREIRA** con el señor **PEDRO ANTONIO GARCÍA PADILLA** no se encuentra acreditado, ya que en su registro civil de nacimiento este no figura como su padre.

Por todo lo manifestado en este aparte, se hace necesario resaltar que el objeto de la demanda y lo pretendido por la parte demandante, se fundamenta concretamente en que la señora **MARIA ESTHER PEREIRA**, hija de la señora **FILOMENA PEREIRA**, cuenta con el derecho de obtener la sustitución pensional de la que gozaba su progenitora, bajo los argumentos de encontrarse con pérdida de su capacidad laboral calificada con un porcentaje del 55%, dictamen que fue emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, además, de contar con un estado de interdicción judicial definitiva por discapacidad mental absoluta, lo que conlleva a ser nombrada la señora **LIBIA PEREIRA** (hermana de la señora **MARIA ESTHER**) como su guardadora.

Ahora bien, es importante indicar que la pensión de la que gozaba la señora **FILOMENA PEREIRA** progenitora de la señora **MARIA ESTHER**, es producto de la sustitución pensional que se le adjudicó en su condición de compañera permanente del señor **PEDRO ANTONIO GARCÍA PADILLA**, quien laboró para el municipio de Tuluá, aunado a que se encuentra demostrado que *no es padre de la señora **MARIA ESTHER PEREIRA***.

Por lo indicado, es dable señalar que la decisión emitida por medio de la Secretaría de Desarrollo Institucional el día dieciocho (18) de junio de 2019, con radicado S11707 fue acorde a derecho al señalar la ausencia de existencia de derecho pensional alguno en cabeza de la ciudadana **MARIA ESTHER PEREIRA**. Adicional a ello, **no es procedente conferir la sustitución de la sustitución pensional dado que dicha figura jurídica no existe en el ordenamiento normativo vigente en nuestra seguridad social.**

Lo anterior, encuentra su sustento legal en lo señalado en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, el que describe quienes serán los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes y/o sustitución pensional, ya que no serán otros que los familiares del pensionado o causante.

10



OFICINA ASESORA JURÍDICA

La norma en comento refiere lo siguiente:

"ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este;

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

PARÁGRAFO. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil." (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Es pertinente mencionar que la Corte Constitucional en la sentencia T-070 de 2017 enseñó que "del análisis de las normas relativas a la pensión de sobrevivientes y la



OFICINA ASESORA JURIDICA

jurisprudencia constitucional sobre la materia se extrae que la 'sustitución de la sustitución pensional' no está permitida en nuestro ordenamiento. Esto dijo la Corte:

"En suma, de las sentencias analizadas se extrae que: (i) nuestro ordenamiento jurídico no contempla la figura de la "sustitución de la sustitución pensional", posición que la Corte Constitucional respalda, (ii) las diferentes Salas de Revisión han concluido que, en los eventos en que se conceda la pensión de sobrevivientes o la sustitución pensional al cónyuge supérstite y se excluya de la misma a un hijo con derecho - ya sea porque no lo reclamó o quedó excluido del reconocimiento dentro del proceso adelantado-, este continúa facultado para solicitar la asignación con posterioridad, sin que ello configure "sustitución de la sustitución pensional", pues los dos familiares del causante son beneficiarios y tienen derecho a gozar del beneficio, y (iii) esta Corporación analizó dos casos en los que las Salas de Revisión estudiaron la posibilidad de reconocer la sustitución pensional a una persona que dependía económicamente del causante pero se le negó la prestación pues esta ya se había otorgado a un beneficiario con mejor derecho. En la primera acción de tutela (T-401 de 2004), la Sala Quinta amparó los derechos del accionante por razones de justicia y equidad, y debido a su situación de extrema vulnerabilidad. La providencia resaltó que la aplicación irrestricta del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 impediría llevar a cabo la sustitución a un beneficiario que no tuviera el mejor derecho dentro del orden de prelación. No obstante, dejó claro que las consideraciones debían trascender el escenario legal y centrarse en el ámbito constitucional y la protección efectiva de los derechos fundamentales. Por su parte, la Sala Segunda (T-503 de 2013) estimó que del examen de las normas aplicables a la prestación se extrae que algunos miembros del grupo familiar no pueden ser beneficiarios concurrentes de la pensión de sobrevivientes por encontrarse en órdenes de prelación diferentes, evento que ocurre en el caso de la mamá y el hermano del causante". (Negritas y subrayas fuera de texto).

Conforme al postulado legal referenciado y a la jurisprudencia vertida, si bien, la señora **MARÍA ESTHER PEREIRA** es hija de la señora **FILOMENA PEREIRA**, quien gozó en vida de la pensión de la que fuera titular el señor **PEDRO ANTONIO GARCÍA PADILLA** (Titular de la pensión de jubilación), en el sub – lite se configura un contexto que hace improcedente la generación de derecho alguno que reclamar, dado que no cuenta la señora **MARIA ESTHER PEREIRA**, con fundamentos legales para ser beneficiaria de la pensión del señor **PEDRO ANTONIO GARCÍA PADILLA**, ya que, no obra prueba alguna respecto de algún vínculo familiar ni mucho menos afectivo entre la señora **MARIA ESTHER** y el señor **PEDRO ANTONIO**, pues, claramente en los numerales 3.3 y 3.4 del acápite de hechos precisamente, la apoderada de la parte actora expuso lo siguiente:

"3.3. la señora **FILOMENA PEREIRA** dejó una hija llamada **MARIA ESTHER PEREIRA**, quien actualmente cuenta con 53 años de edad, quien sufre de Discapacidad mental llamada esquizofrenia diferenciada, la señora **María Esther Pereira** vivía con su madre la señora **filomena Pereira**, quien la cuidaba y hasta la fecha de su fallecimiento le suministraba los medicamentos, suplía todas sus necesidades (...)" (subrayado fuera de texto)

"3.4 al morir la señora **FILOMENA PEREIRA** madre de la discapacitada interdicta señora **MARIA ESTHER PEREIRA**, queda desamparada económicamente ya que su señora madre era quien velaba, y respondía por su bienestar (...)" (Subrayado fuera de texto).



OFICINA ASESORA JURIDICA

Lo antedicho, sirve para constatar que la señora **MARIA ESTHER PEREIRA**, no vivía con el señor **PEDRO ANTONIO GARCÍA PADILLA** y mucho menos dependía económicamente de él, pues, quien en vida contribuía económicamente a la señora **MARIA ESTHER PEREIRA** fue su progenitora, incluso, desde mucho antes del fallecimiento del señor **PEDRO ANTONIO GARCÍA PADILLA**, situación que se percibe en la narración respecto a los hechos del dictamen del especialista en psiquiatría **CESAR AUGUSTO FARFAN**:

"Comenta la hermana que, desde el inicio de la enfermedad de la examinada, la madre fue la que se encargó de sus cuidados." (Subrayado fuera de texto).

De otro lado, el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, en el acápite de información clínica y conceptos, se evidenció lo siguiente:

"Motivo de consulta: solicitud PARTICULAR para determinar la calificación de pérdida de capacidad laboral (...) Solicito la Calificación del Grado de Perdida de la Capacidad Laboral de la señora María Esther Pereira con la finalidad de iniciar un proceso por vía judicial, es decir un proceso de sustitución pensional por el deceso de su madre la señora Filomena Pereira (...) la cual era pensionada por su hijo Héctor Fabio Pereira quien laboraba en la Policía Nacional y fue retirado por muerte en servicio activo (...)" (subrayado fuera de texto)

Situación que conlleva a analizar el comportamiento que se encuentra asumiendo la parte convocante, pues, pretende de igual forma acceder a otra pensión de sobreviviente, se refleja que, claramente conoce que no cuenta con el derecho de gozar de la pensión obtenida en vida por el señor **PEDRO ANTONIO GARCIA PADILLA**.

Siendo, así las cosas, y pese a todo el material probatorio aportado por la apoderada judicial de la parte demandante, todo con el fin de que se lleve a cabo la *sustitución de la sustitución de la pensión* de la señora **FILOMENA PEREIRA**, finalmente resulta anacrónico ya que jurídicamente no es viable lo rogado. Es por esto, que no queda más que dejar este debate jurídico a manos del juez de conocimiento, para que lo dirima y determine si cuenta o no con el derecho la señora **MARIA ESTHER PEREIRA**, para ser beneficiara de la pensión de que gozaba su progenitora en virtud del fallecimiento del señor **PEDRO ANTONIO GARCÍA PADILLA**, pues, si bien, el municipio de Tuluá cuenta con la potestad para reconocer la pensión de Vejez, Sobreviviente y/o Invalidez a determinadas personas, al configurarse casos en los que surjan controversias sobre los derechos solicitados, le corresponderá al juez natural solucionar la controversia y así sea él quien determine la persona que goza del derecho reclamado, como lo es el presente caso objeto de estudio.

3.13.- No es un hecho se trata de una apreciación de la apoderada de la parte demandante relacionada con aspectos que considera acreditados en el expediente.

3.14.- No son hechos, se trata de referencias jurisprudenciales que la profesional del derecho que representa los intereses de la parte actora que trae a colación y considera aplicables al caso, por lo que se trata de simples inferencias que realiza el extremo demandante.



OFICINA ASESORA JURIDICA

3.15.- No es un hecho, es una manifestación que hace la apoderada judicial de la parte demandante y que no tiene injerencia alguna para el curso de este proceso.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda toda vez que son improcedentes, carecen de justificación jurídica y/o de sustento legal respecto de la Alcaldía de Tulúa, teniendo en cuenta que la sustitución pensional de la que fue beneficiaria la señora **FILOMENA PEREIRA** no puede cobijar nuevamente a su hija **MARÍA ESTHER PEREIRA**. La normatividad vigente no permite sustituir la sustitución pensional, por cuanto ello implicaría que este beneficio fuera infinito, puesto que se heredaría cada vez que un beneficiario de la sustitución pensional falleciera. Adicionalmente, quien reclama la pensión no es hija del causante a quien le fue reconocida en principio la pensión de jubilación, por lo tanto, solicito le exonere de toda responsabilidad a esta administración municipal y se condene en costas al extremo actor.

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Es imprescindible traer a colación lo contemplado normativamente para el otorgamiento de la sustitución pensional, así como su concepto.

Se tiene que la *sustitución pensional* es una prestación en donde por fallecimiento de un pensionado por invalidez o vejez, hay lugar al reconocimiento de una pensión sustituta en favor de sus beneficiarios, es decir, se tiene derecho a la pensión sustituta cuando el pensionado fallece y se es parte del grupo familiar que de acuerdo a la ley es beneficiario de dicha pensión.

Ahora bien, la Ley 100 de 1993 en su artículo 47 contempla quienes son los beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes o para reclamar la sustitución pensional:

c) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

d) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia



OFICINA ASESORA JURIDICA

simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

f) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

g) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este;

h) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

PARÁGRAFO. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil. (Negritas y subrayas fuera de texto).

La honorable Corte Constitucional precisó el propósito de la sustitución pensional, en la sentencia T-685 de 2017 así:

"Esta prestación tiene la finalidad constitucional de garantizar condiciones de vida digna a los familiares del causante que en vida dependían económicamente de él; así pues, la sustitución pensional está inspirada en los principios de estabilidad económica y social para los allegados del causante, reciprocidad y solidaridad entre el causante y sus allegados; y, universalidad del servicio público de seguridad social."

La Corte Constitucional en la sentencia T-070 de 2017 enseñó que "del análisis de las normas relativas a la pensión de sobrevivientes y la jurisprudencia constitucional sobre la materia se extrae que la 'sustitución de la sustitución pensional' no está permitida en nuestro ordenamiento". Así lo dijo la Corte:

"En suma, de las sentencias analizadas se extrae que: (i) nuestro ordenamiento jurídico no contempla la figura de la "sustitución de la sustitución pensional", posición que la Corte Constitucional respalda, (ii) las diferentes Salas de Revisión han concluido que, en los eventos en que se conceda la pensión de sobrevivientes o la sustitución pensional al cónyuge superviviente y se excluya de la misma a un hijo con derecho - ya sea porque no lo reclamó o quedó excluido del reconocimiento dentro del proceso adelantado-, este continúa facultado para solicitar la asignación con posterioridad, sin que ello configure "sustitución de la sustitución pensional", pues los dos familiares del causante son beneficiarios y tienen derecho a gozar del beneficio, y (iii) esta Corporación analizó dos casos en los que las Salas de Revisión estudiaron la posibilidad de reconocer la sustitución pensional a una persona que dependía económicamente del causante pero se le negó la prestación pues esta ya se había otorgado a un beneficiario con mejor derecho. En la primera acción de tutela (T-401 de 2004), la Sala Quinta amparó los derechos del accionante por razones de justicia y equidad, y debido a su situación de extrema vulnerabilidad. La



292

OFICINA ASESORA JURIDICA

providencia resaltó que la aplicación irrestricta del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 impediría llevar a cabo la sustitución a un beneficiario que no tuviera el mejor derecho dentro del orden de prelación. No obstante, dejó claro que las consideraciones debían trascender el escenario legal y centrarse en el ámbito constitucional y la protección efectiva de los derechos fundamentales. Por su parte, la Sala Segunda (T-503 de 2013) estimó que del examen de las normas aplicables a la prestación se extrae que algunos miembros del grupo familiar no pueden ser beneficiarios concurrentes de la pensión de sobrevivientes por encontrarse en órdenes de prelación diferentes, evento que ocurre en el caso de la mamá y el hermano del causante". (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Y, en la Sentencia No. T- 245 de 2017, la Corte Constitucional manifestó:

"La sustitución pensional y la pensión de sobrevivientes han sido definidas por esta Corporación, como dos modalidades del derecho a la pensión que es una expresión del derecho a la seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política, y como una prestación que se genera en favor de aquellas personas que dependían económicamente de otra que fallece, con el fin de impedir que deban soportar las cargas materiales y espirituales causadas por esta pérdida. En este sentido, los principios de justicia retributiva y de equidad, son los que justifican que las personas que hacían parte del núcleo familiar del trabajador, tengan derecho a acceder a la prestación pensional del fallecido para mitigar el riesgo de viudez y de orfandad, gozando post-mortem del status laboral del trabajador fallecido." (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Por su parte, también la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha indicado cuáles son los requisitos que debe demostrar un hijo con invalidez para tener derecho a una pensión de sobreviviente, así lo dijo en la sentencia del 27 de agosto de 2002 "los hijos inválidos deben demostrar a) que se trate de hijos del causante, b) que sean inválidos, c) que dependan económicamente de él, y, d) que se mantenga la condición de invalidez". (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Del recuento jurisprudencial, se aprecia sin lugar a duda que, la señora **MARÍA ESTHER PEREIRA** no podría ser una beneficiaria de la pensión que fue asignada a su madre la señora **FILOMENA PEREIRA**, a quien le fue sustituida en su calidad de compañera permanente la pensión inicialmente otorgada al señor **LUIS ANTONIO GARCÍA PADILLA** por su jubilación como empleado de la Alcaldía Municipal. No tiene cabida en nuestro ordenamiento legal la sustitución de la sustitución pensional, tal posibilidad no se encuentra amparada por el sistema de seguridad social colombiano. Adicionalmente, la señora **MARÍA ESTHER PEREIRA** no es hija del extinto **LUIS ANTONIO GARCÍA PADILLA**, pensionado por el cual se causó el derecho a la sustitución pensional que disfrutó la señora **FILOMENA PEREIRA**, es decir la hoy demandante **NO** tiene parentesco alguno con el señor **GARCÍA PADILLA** y por último la parte actora no demostró que la referida señora dependiera exclusivamente del extinto pensionado, pues como ya se dijo en la demanda se indica expresamente que aquella deriva la satisfacción de sus necesidades básicas de su madre **FILOMENA PEREIRA**.

De otro lado, es obvio que la señora **LIBIA PEREIRA** en calidad de guardadora de la señora **MARÍA ESTHER PEREIRA**, a través de este proceso judicial pretende que a su hermana se le reconozca la sustitución pensional, respecto de la pensión que gozaba su señora madre **FILOMENA PEREIRA**, pensión que previamente fue sustituida por

9



OFICINA ASESORA JURIDICA

muerte de su compañero permanente **LUIS ANTONIO GARCÍA PADILLA**. Es por ello, que ha acreditado los requisitos para que se le otorgue el reconocimiento de la sustitución pensional, tales como los señalados por la Corte Constitucional mediante Sentencia No. T-273 de 2018:

"...Esta Corporación ha precisado los requisitos que deben acreditarse cuando se pretenda el reconocimiento de la sustitución pensional: (i) la relación filial; (ii) la situación de discapacidad y que la misma hubiese generado pérdida de la capacidad laboral igual o superior al 50%; y (iii) la dependencia económica del hijo en situación de invalidez con el causante de la prestación."

Según la jurisprudencia constitucional estos son los únicos requisitos en cuanto a *hijos inválidos* que se pueden exigir para reconocer una pensión de sobrevivientes o el derecho a la sustitución pensional.

Sin embargo, en este asunto que nos compete no es posible asentar tal pronunciamiento, ya que la pensión que ostentaba la señora **FILOMENA PEREIRA** fue sustituida en razón del fallecimiento del señor **LUIS ANTONIO GARCÍA PADILLA** quien fuere su compañero permanente, por lo tanto dichas reglas no se pueden aplicar al caso de la señora **MARÍA ESTHER PEREIRA**, pues, si la pensión que exhibía la señora **FILOMENA PEREIRA** hubiese sido adquirida directamente por esta, la señora **MARÍA ESTHER PEREIRA** de acuerdo a su parentesco o relación filial, su situación de discapacidad con pérdida de la capacidad laboral igual o superior al 55% y su dependencia económica, habría sido posible que la pensión le fuera otorgada sin traba alguna.

EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Esta excepción se fundamenta que la administración municipal de Tuluá no se encuentra obligada legalmente a disponer el reconocimiento y pago de la prestación pensional solicitada, pues como viene de verse, no es viable jurídicamente ordenar la sustitución de una sustitución pensional que devengaba la compañera permanente de un pensionado por jubilación en favor de otra persona que no es beneficiario del causante de la pensión, esto es, de una persona que no tiene parentesco con el citado causante. Lo precedente se funda en el contenido del artículo 47 de la ley 100 de 1993 y los pronunciamientos jurisprudenciales que sobre el particular tiene la Corte Constitucional y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

COBRO DE LO NO DEBIDO

Esta excepción se fundamenta en el hecho de que la demandante está reclamando una suma de dinero que no le adeuda la Alcaldía Municipal de Tuluá y a la que no tiene derecho, puesto, que como a bien se ha señalado, conforme a lo esbozado en esta contestación no es posible se le reconozca la sustitución de la pensión que gozaba la señora **FILOMENA PEREIRA** a la señora **MARÍA ESTHER PEREIRA**, así que no es viable el reconocimiento y pago de la prestación solicitada por la demandante, por consiguiente, solo nos limitamos a dar cumplimiento al procedimiento ordenado por la Ley 100 de 1993 la que fue modificada por la Ley 793 de 2003.

NO SE ENCUENTRA ACREDITADA LA TITULARIDAD DEL DERECHO RECLAMADO A LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL



292

OFICINA ASESORA JURIDICA

Esta excepción se fundamenta en el hecho de que la demandante **MARÍA ESTHER PEREIRA** pretende se le reconozca la sustitución pensional de la pensión de jubilación que venía disfrutando su progenitora, derecho pensional que a su vez le había sido sustituido a su señora madre por el fallecimiento del pensionado **LUIS ANTONIO GARCÍA PADILLA**, esto es, se persigue reclamar un derecho surgido con la muerte de la beneficiaria de la sustitución pensional, señora **FILOMENA PEREIRA**, y no por la muerte de la persona que causó el derecho a la pensión de la que se derivó la deprecada sustitución. En ese orden de cosas, resulta evidente que al no existir parentesco alguno entre la demandante y el causante pensionado **LUIS ANTONIO GARCÍA PADILLA** aquella no tiene la calidad de beneficiaria del citado extinto y por ende no se encuentra acreditada la titularidad del derecho reclamado.

PRESCRIPCIÓN

Sin que implique reconocimiento de obligación alguna en cabeza de este ente territorial, en el evento de accederse a lo pedido invoco la excepción en comento, con la finalidad que sea declarada sobre todas aquellas mesadas pensionales causadas y no cobradas dentro del término de los tres (3) años siguientes a su exigibilidad con fundamento en lo dispuesto en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del CPTSS.

GENÉRICA O INNOMINADA

Señor Juez solicito comedidamente, que en el evento de que aparezcan probados hechos que generen excepciones, las mismas sean declaradas a favor del Municipio de Tuluá al momento de proferir sentencia.

EXCEPCIONES PREVIAS

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR ACTIVA

El Consejo de Estado, Sección Primera, en sentencia del 14 de septiembre de 2017, radicación 2011-00556, consejero ponente doctor Roberto Augusto Serrato Valdés con relación a la excepción en comento en enseño:

"Se ha definido la legitimación en la causa por activa como el elemento inherente o determinante del titular del derecho sustancial en controversia. En otras palabras, la legitimación en la causa es la aptitud que debe reunir una persona bien sea natural o jurídica para concurrir a demandar un acto o en contra de quien se dirige la demanda para oponerse jurídicamente a las pretensiones que el actor esgrime". (Negritas y subrayas fuera de texto).

En ese orden, puede colegirse que la legitimación en causa por activa la tiene la parte actora cuando es legalmente el titular del derecho subjetivo que se auto atribuye en la pretensión procesal, y la tiene por pasiva el demandado cuando la ley lo señala como la persona obligada a ejecutar la prestación correlativa al derecho del demandante. Así las cosas, el derecho consagrado en una norma sustancial, sobre el cual se reclama su efecto jurídico (art. 167 Código General del Proceso), constituye el parámetro para determinar quiénes están legitimados para reclamar y para soportar el cumplimiento de la obligación.

[Handwritten signature]



OFICINA ASESORA JURIDICA

De lo precedente, se sigue que es importante que los sujetos procesales en su condición de demandante como demandado acrediten debidamente estar legitimados por aptitud legal para acudir a un proceso o litigio judicial. De suerte que, la llamada legitimación en la causa de hecho para la parte activa está determinada por la titularidad del derecho debatido y frente a la parte pasiva por la persona obligada asumir eventualmente las pretensiones que se acojan.

En el caso que nos ocupa, y pese a se infiere de la demanda que la parte actora se considera lesionada por los actos administrativos que demanda, lo cierto es que se debe acreditar por el extremo demandante la legitimación para reemplazar a quien venía percibiendo la prestación pensional, es decir, el derecho que ha estado radicado en el titular de la pensión para por el hecho de su muerte poder transmitirlo a sus causahabientes laborales.

Sobre dicho particular, el Consejo de Estado, Subsección B, en sentencia del 29 de marzo de 2012, radicación número 08001-23-31-000-2009-01063-01 (2586-11), Consejero Ponente, Víctor Hernando Alvarado Ardila, manifestó lo siguiente con relación a la legitimación en la causa en los procesos donde se persigue una sustitución pensional:

*"...La jurisprudencia ha reiterado que el derecho a la sustitución pensional está instituido como un mecanismo de protección a los familiares del trabajador pensionado, ante el posible desamparo en que puedan quedar por razón de la muerte de éste, pues al ser beneficiarios del producto de su actividad laboral, traducido en la mesada pensional, dependen económicamente de la misma para su subsistencia. **Este derecho es una protección directa a la familia, cualquiera que sea su origen o fuente de formación.***

*Visto lo anterior se puede concluir, que el fenómeno jurídico de la sustitución pensional es el derecho que tienen una o a varias personas para ser beneficiarias de la prestación social de que era acreedora otra persona que ya falleció. **No se trata en consecuencia del reconocimiento de un derecho pensional, sino de la legitimación que se debe acreditar para reemplazar a quien venía percibiéndolo, es decir, el derecho que ha estado radicado en el trabajador como titular de la pensión, para por el hecho de su muerte a los causahabientes laborales.***

De la jurisprudencia vertida, emerge que en el caso que nos ocupa, la hoy demandante no cuenta con legitimación en la causa por activa, lo anterior por cuanto ella no es causahabiente -beneficiara- del pensionado **LUIS ANTONIO GARCÍA PADILLA**, pues no milita prueba en el plenario que permita inferir que la hoy demandantes es hija de sangre o de crianza del pensionado, por lo que se debe declarar la prosperidad del medio exceptivo en comento.

PRUEBAS

Documentales.

- Los documentos aportados como pruebas y anexos por la actora y sobre los que fundamentó los hechos, a fin de que se tengan como prueba.



293

OFICINA ASESORA JURIDICA

ANEXOS

1. Poder para actuar.
2. Documentos que acreditan la calidad del alcalde, jefe de Oficina Asesora Jurídica y secretario de educación.

PETICIÓN ESPECIAL

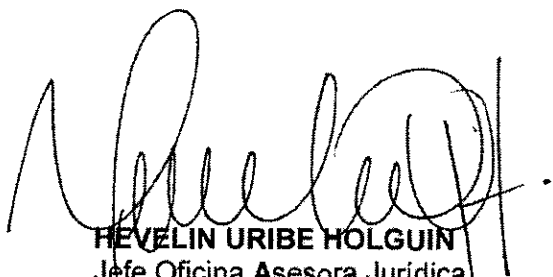
De la manera más respetuosa solicito al señor Juez, me reconozca personería jurídica suficiente, para actuar como apoderada del MUNICIPIO DE TULUA-VALLE, conforme al poder conferido por el doctor JOHN JAIRO GOMEZ AGUIRRE, en su condición de alcalde y por ende representante legal del mismo.

Igualmente se sirva **DESVINCULAR** de la presente acción al Municipio de Tuluá, por las razones expuestas.

NOTIFICACIÓN

La suscrita y mi poderdante, recibiremos notificación en la Carrera 25 con Calle 25 Esquina, Palacio Municipal. De igual manera y dando cumplimiento a lo ordenado en la Ley 1437 del año 2011, la entidad demandada tiene como correo electrónico para recibir notificaciones el siguiente: juridico@tulua.gov.co.

Del señor Juez,


HEVELIN URIBE HOLGUIN
Jefe Oficina Asesora Jurídica
C.C. No. 66.726.724 de Tuluá – Valle
T.P. 201.890 C.S.J.

Anexos: Los relacionados en el aparte de Anexos

Transcriptor: Laura Marcela Gutiérrez Muñoz – Contratista Oficina Asesora Jurídica

Redactó y Revisó: Yurany Hincapié Velásquez – Profesional Universitario 02 de la Oficina Asesora Jurídica

Aprobó: Hevelin Uribe Holguin - Jefe Oficina Asesora Jurídica.

